

“La maximización de los derechos humanos, en las sentencias del TEPJF”.

Maestro Ricardo Adrian Rodríguez Perdomo.
Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
rarperdomo@yahoo.com

“Por encima de todas las demás libertades, dadme la libertad para conocer, para expresarme y para argumentar libremente según mi conciencia.”

John Milton.

Introducción

Desde el punto de vista jurídico, pero sobre todo teleológico, los derechos humanos nacen de la dignidad intrínseca del ser humano, sin categorización alguna.

Por sus condiciones económicas, culturales, de salud, origen étnico, género, discapacidad y otros, hay seres humanos que se consideran grupos vulnerables en una sociedad. Ellos viven una realidad de mayor impedimento. De ahí que maximizar sus derechos y garantías es una condición *sinequanon* de cualquier sociedad, aún por encima de un texto legal o de ideologías políticas que no les tengan miramientos especiales.

Esta perspectiva no tiene nada de novedosa, pues ya desde el año 2011 que el Estado Mexicano obligó a la judicatura nacional a tutelar en su máximo esplendor las garantías individuales y los derechos humanos cuando estos se sometían a la jurisdicción, lo que es de resaltar, es la lentitud con que ciertos grupos han sido tutelados.

En el ámbito de derechos político-electorales, esta perspectiva se ejemplifica de mayor forma. Los temas de derechos indígenas, de las mujeres en razón de paridad de género, de violencia política en contra del género y los de identidad de género ante esta materia, han sido últimamente analizados en las tribunas electorales de todo el país, ya sea a nivel local, o bien a través de las Salas, según la competencia que se trate. Sin embargo ni son todos los temas, ni son los más importantes, ni son de amplio espectro para el resto de grupos vulnerables.

Es por ello, que la intención de este trabajo se centre en los tópicos de análisis de la maximización de derechos y la segregación de estos, pues tal parece que cuando se aprobó la última reforma constitucional maximizadora de derechos, se ahondó en diversos aspectos propios de estudios, opiniones y jurisprudencias, mismas que desde mi perspectiva, se han ido alejando de

la esencia de la legalidad de los derechos y de la parte axiológica de los grupos menos favorecidos.

Es decir, ¿cuán vulnerable puede ser la población indígena si estos son mas de once millones de habitantes del total de la población¹?, o ¿cuánta minoría son las habitantes mujeres, en comparación con grupos mucho más desprotegidos u olvidados tanto de la legislación, como de criterios jurisdiccionales, como por ejemplo, personas que se encuentran en situación de calle?, a quienes por cierto algunos han llamado “personas invisibles”, ¿se trata de casos especiales, específicos o minorías y por ende, grupos vulnerables que hay que tutelar permanentemente en esta rama del derecho?. Yo comparto la última hipótesis.

La idea de una sociedad justa, tiende hoy en día hacia la izquierda del pensamiento político, sin embargo quiero aclarar que esta ponencia no va encaminada a un modelo político. Por el contrario, la perspectiva casuística, radica en el análisis de una determinación jurisdiccional, cuya reflexión permitirá darnos cuenta de los paradigmas que se ven hoy en día en los tribunales y en la sociedad en sí.

En ese sentido, no puedo dejar de lado el reconocimiento que ingiere al estado de procurar políticas públicas y acciones efectivas en erradicar las desigualdades estructurales y procurar la igualdad de oportunidades al común de la sociedad.

Por ello, analizaremos un hecho real planteado ante la jurisdicción electoral y que ha generado reacciones de las autoridades electorales, como lo son la emisión de la sentencia SDF-JDC-455/2014, el acuerdo 1-EXT/04 del IFE y el procedimiento para la expedición de la credencial para votar a ciudadanos en situación de calle y que carezcan de un comprobante de domicilio.

El Contexto Ciudadano

Los derechos humanos, civiles y políticos conforman la base fundamental para el desarrollo democrático de los estados modernos, trayendo consigo una serie de transformaciones que ayudan al fortalecimiento del sistema político, mismos que se encuentran consagrados en las Constituciones de cada país.

¹ Según el INEGI 7 de cada 100 habitantes son indígenas en nuestro país. INEGI [en línea] <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/lindigena.aspx?tema=P>. Consultado el 15 de junio de 2018.

En tal sentido, el presente trabajo propone enmarcar con una mayor claridad ese concepto de igualdad en un plano de garantías individuales, de derechos político electorales y de ponderación de principios.

No se trata de asumir pluralidades ideológicas o afinidades políticas. Hablo concretamente de categorizaciones substanciales para la vida diaria, como lo son matices económicos, sociales e inclusive, familiares.

En tal sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptado por la asamblea general de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948) ha sido el documento primordial para anteponer a los derechos humanos en primera línea del debate político, jurídico y humano.

Junto con los derechos civiles y políticos, la declaración reconoce una serie de derechos sociales y económicos, en donde se incluye el derecho al trabajo, a la educación y por supuesto, la participación en las decisiones políticas.

Partiendo de ello, este tipo de derechos son universales y por ende, deben reproducirse de la manera más íntegra en cada una de las legislaciones en las que se reconozca y adopte afinidad a derecho internacional o se tenga convenio específico para ello.

Esto no tiene que ser una realidad desalentadora ni una parafernalia, pues como ya se dijo, ninguna ley, código o reglamento, está exento de presentar a futuro lagunas o situaciones que permitan abordar los problemas con el matiz de una interpretación.

Siendo así, luego de la citada reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2011², las autoridades jurisdiccionales tenemos que dar veredictos, existan o no aquellas lagunas legales y saber utilizar el andamiaje legislativo que tenemos a nuestra disposición para generar sentencias con justicia efectiva.

² DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el 1° Constitucional. Diario Oficial de la Federación [en línea] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011. [Fecha de consulta: 12 de junio de 2019].

Las posibles cosmovisiones que involucran este quehacer académico van desde el ámbito psicológico, politológico, económico, sociológico y por supuesto, legislativo y jurisdiccional interpretativo.

Así, la maximización y tutela de los derechos de las minorías han sido previstos en toda la historia y en todo el mundo.

Los antecedentes legales nos remiten directamente a la primera Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual proclamó que todos los hombres nacen libres e iguales ante la ley. De hecho en el preámbulo del documento se estableció que “la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos³”.

En la Revolución Francesa de 1789⁴ se exigió al Estado el acatamiento de la autoridad a la igualdad jurídica y a todas las libertades eliminando fueros y privilegios y hay quien ha asegurado que ello encontraría antecedentes en la Carta Magna de 1215⁵.

Otro referente de suma importancia lo fueron los derechos de los ciudadanos y sus garantías que se establecieron desde el *Bill of Rights* de la Revolución Inglesa de 1689⁶; la Constitución de Virginia de 1776⁷; las enmiendas o adiciones a la Constitución Americana de 1787, y las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795⁸, así como en todas las Constituciones que se promulgaron a lo largo del siglo XIX.

³ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. [en línea] disponible en: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

⁴ La Revolución Francesa: el fin del Antiguo Régimen geographic, n. (2016). *La Revolución Francesa: el fin del Antiguo Régimen*. [en línea] disponible en: www.nationalgeographic.com.es. Consultado el 2 de julio de 2019. Disponible en: https://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/la-revolucion-francesa-el-fin-del-antiguo-regimen_6774. Consultado el 30 de junio de 2019.

⁵ Machicado, J. (2008). Carta Magna de Juan Sin Tierra. [en línea] Consultable at: <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/cm.pdf> [Consultado el 4 de julio de 2019].

⁶ Bill of Rights de la Revolución Inglesa de 1689. [en línea] disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf> [consultado el 20 de junio de 2019]

⁷ Torremachada, M. (2018). declaración de derechos de virginia. [en línea] [Ieslasmusas.org](http://www.ieslasmusas.org). Consultable en: <http://www.ieslasmusas.org/geohistoria/derechosvirginia1776.pdf> [verificado el 2 de julio de 2019].

⁸ La Constitución de los Estados Unidos de América 1787, De américa, c. (2016). La Constitución de los Estados Unidos de América 1787. [en línea] Archivos nacionales. Disponible en: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>. [consultado el 3 de julio de 2019].

En México, desde inicios del citado siglo XIX, la Constitución de 1814⁹ estableció los derechos humanos de forma categórica e individual para todo habitante del territorio. Textualmente se indicó que “la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos era el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas. Sobresale la redacción de su artículo 6º, el cual señalaba que el derecho de sufragio para la elección de diputados pertenecía, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que previniera la ley¹⁰. Es decir, de entrada se privilegiaban los valores de tutela judicial e igualdad.

El Acta Constitutiva de la Federación de 1824 a su vez, dispuso que: “la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”, y a lo largo de la Constitución de 1824 se incluyeron diversos derechos fundamentales. Por su parte, la Constitución Federal de 1857¹¹ demás reconoció que “los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declaró que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Sin embargo, es hasta la Constitución mexicana de 1917 donde se estableció, por primera vez en el mundo, la obligación del Estado de proteger no sólo los derechos individuales, sino también los derechos sociales de los trabajadores, del campo y de la ciudad.

En la Declaración Universal de 1948, se reconocieron no sólo los derechos de los hombres, sino también los de las mujeres como seres humanos y por ende, la inclusión de todas las etnias y grupos desprotegidos, pues en eso radicó la génesis de la ONU.

En ese sentido, es preciso citar los diferentes contextos de los derechos políticos que en México hemos contemplado a través de la historiografía legislativa.

9 J. Mariano, Acta constitutiva de la federación mexicana, (2018). [en línea] Ordenjuridico.gob.mx. Verificable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf> [Consultado el 26 de junio de 2019].

10 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mejicana, México. [en línea]. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1814.pdf>. [Consultado el 26 de junio de 2019].

11 J. M. Esperanza, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857 (2017). c [en línea] Ordenjuridico.gob.mx. le at: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf> [Consultado el 16 de junio de 2019].

Para comprobar lo anterior, me permito recordar aquellas reformas que han impactado con más claridad en la sociedad y no propiamente al sistema electoral como tal, ya que este trabajo tiene como centro de estudio al ciudadano.

Reformas político-electorales en México, con impacto ciudadano¹².

Año	Impacto de la reforma
1946	La participación ciudadana se vio subordinada, ya que la Ley Electoral Federal suspendió las candidaturas independientes en México, posibilitando la participación únicamente a través de los partidos políticos. De acuerdo a esto puede afirmarse que los ciudadanos fueron borrados de intervenir en los procesos electorales, ya que como se menciona sólo podría contenderse postulando candidaturas en algún instituto político; no obstante que tenía que pasarse por el reconocimiento del gobierno federal, pues la reforma también contemplaba que el registro de los partidos políticos fuera ante la Secretaría de Gobernación, es decir no existía un órgano autónomo que desempeñará dicha tarea, o bien nadie ajeno al régimen político institucional que tomara decisiones acerca de la actividad electoral.
1951	La Reforma Político Electoral de 1951 significó otro golpe a la ciudadanía en México, ya que la autoridad electoral aumentó su grado de centralización al desaparecer a los comisionados de partidos, no bastando con esto, la figura de los representantes de partidos políticos estaba denigrada sólo a tener voz, pero no voto.
1953	Se reformaron los artículos 34 y 115 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando a la mujer en calidad de ciudadana y otorgándole derechos políticos plenos, por lo que a partir de este año la mujer tenía la posibilidad de votar y ser votada para cualquier cargo de elección popular.
1963	Estableció el decreto de Reforma y Adiciones a la Ley Federal Electoral de 1951. En lo que a Ciudadanía se refiere la Reforma de 1963 dispuso la obligación del elector de identificarse cuando se presentará a votar, no solamente con la credencial de elector, sino por medio de licencias de manejo o diversos documentos. En este sentido puede observarse que las elecciones en México buscaban gozar de una mejor organización en cuanto a su realización y un reconocimiento de aquellos ciudadanos que acudían a la urna a ejercer su derecho al voto, de esta forma resultaba más fácil contar con mediciones sobre que tanto existía la participación ciudadana al momento de votar y en qué sectores.

¹² Confrontar GARCÍA Bartolo, Moises, *Las reformas electorales a nivel federal en México*, El Cotidiano, numero 166, marzo-abril, 2011, p.p. 79-91, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, et al Meixiero Nájera, Gustavo y Pliego Moreno Iván, *Reformas electorales en México: evolución y pendientes*, Centro de Estudios Sociales y de opinión pública, documento de trabajo numero 91, Mayo de 2010 y Sirvent, Carlos, *Cronología de las principales Reformas a la legislación electoral de México 1910-1994*, Estudios políticos, UNAM. [en línea] <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/37110>. [Consultado el 23 de junio de 2019].

1969	Decreto que reforma el artículo 34 constitucional. Esta medida redujo la edad de ciudadanía de 21 a 18 años para los mexicanos no casados, lo cual permitió que más individuos pudieran acceder a ejercer derechos políticos, tomando en cuenta el incremento de la población joven.
1972	Decreto de Reformas Constitucionales de los Artículos 55 y 58. Respecto a la categoría de “Ciudadanía”, lo más destacable de dicha reforma fue la reducción para el ejercicio de los derechos políticos pasivos, es decir para ser electo diputado el requisito de 25 años se sustituyó por 21 y para ser elegido senador en lugar de 35, establece la edad mínima de 30 años. Para muchos estas reformas se produjeron gracias a los movimientos estudiantiles que exigieron al sistema una mayor inclusión de la juventud en la política y en la sociedad.
1973	Resultó muy significativo en que en esta reforma se haya otorgado mayor importancia y reconocimiento a la figura de los representantes de Partido político, ya que cuando los propios partidos políticos ampliaron su participación en la Comisión Federal Electoral, de tal suerte que por primera vez cada partido designó a un representante con voz y voto (lo que antes no ocurría), ante ese organismo electoral, así como en las comisiones locales y comités distritales.
1977	Decreto de Reformas Constitucionales a 17 Artículos en materia electoral. La reforma al artículo 41 constitucional tipifica a los partidos políticos como entidades de interés público y les señala como principal actividad la de promover la participación del pueblo en la vida democrática. Además se les concede en forma equitativa, de acuerdo a su peso específico electoral, el acceso en forma permanente a los medios de comunicación. La Reforma referente al Artículo 41 Constitucional es una de las partes más trascendentales de las modificaciones a la normatividad en 1977, puesto que la figura de los Partidos Políticos empieza a entenderse no sólo como instituciones del Estado, sino también un puente de comunicación entre los ciudadanos al estimular su participación en la vida política. Por otra parte el que a los institutos políticos se les otorgue acceso a medios de comunicación representó un avance en lo que respecta a la promoción de sus plataformas para equilibrar la competencia política y el aumentar el contacto con la ciudadanía al hacer el llamado al voto.
1977	Decreto de Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. La designación de los ciudadanos que deben integrar las mesas directivas de casilla, la realizan los comités distritales electorales y desaparece la facultad de los partidos de proponer a los miembros de éstas, aunque se pueden objetar los nombramientos hechos por el comité distrital. Es aquí donde la ciudadanía comienza a encontrar una emancipación de la voluntad de los partidos políticos y ve posible una mayor participación a través de instituciones electorales. Se señala que se elegirán 300 diputados de mayoría relativa y 100 de representación proporcional y las reglas bajo las cuales serán elegidos estos últimos. El incluir diputados de representación proporcional además de que se contribuye a evitar la sobre representación de los partidos políticos más fuertes, también se incentiva la representación de minorías en el congreso, lo cual significa fortalecer la inclusión de diversos sectores de la ciudadanía.

Decreto de Reformas Constitucionales a los Artículos 52 y 53, Segundo Párrafo; 54, Primer Párrafo y Fracciones XI, ID, IV, 56, 60 Y 77, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aumenta de 100 a 200 diputados electos por el principio de representación proporcional, sumando 500 diputados el total de la Cámara (art. 52).

Constituye 5 circunscripciones plurinominales para la elección de los 200 diputados de representación proporcional (art. 53).

Todo partido político nacional tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados de representación proporcional, siempre que alcancen el 1.5 por ciento de la votación nacional (art. 54).

1987-. Código Federal Electoral

1986

Determina que serán 5 las circunscripciones plurinominales; se empleará la fórmula de primera proporcionalidad para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y sostiene el límite inferior del 1.5 por ciento para lograr diputaciones plurinominales, aunque determina la cifra de 350 escaños como la máxima que puede alcanzar un partido.

Incorpora la figura del Tribunal de lo Contencioso Electoral, como órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre los recursos de queja, reclamación y nulidad, interpuestos por controversias de carácter electorales. En este órgano de carácter jurisdiccional tanto autoridades administrativas, partidos políticos y ciudadanos cuentan con la posibilidad de interponer impugnaciones cuando consideren no se está actuando conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o bien cuando estén viendo violentados sus derechos político electorales.

Modifica el sistema mixto al ampliar la representación de las minorías en la Cámara de Diputados. Conserva el número de diputados por mayoría relativa en 300 y se incrementan los de representación proporcional de 100 a 200. De esta forma más ciudadanos pueden acceder a la representación legislativa.

Decreto de Reformas y Adiciones a los Artículos 5, 35 Fracción 1, 45, 54, 60, 73 Fracción VI, base 3A y se derogan los Artículos Transitorios 17, 18 y 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1990

El artículo 41 constitucional precisa que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce través de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos, según lo disponga la ley. Asimismo, dispone que dicha función se debe realizar a través de un organismo público que será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, y el cual se deberá guiar por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo. Esto se tradujo en que al crearse el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (IFE), se otorgó plena autonomía a la autoridad encargada de organizar las elecciones federales en México, es decir ya no sería

la clase política que lo hiciera, sino los ciudadanos, lo cual ayudaría a garantizar la certeza en los resultados electorales para los distintos cargos de elección popular.

Dispone la creación de un Tribunal Federal Electoral, al que se le confirió el carácter de organismo jurisdiccional autónomo, y cuyos magistrados y jueces instructores, por disposición expresa de la Constitución, solamente son responsables ante el mandato de la ley. Señala que sus resoluciones serán inatacables y sólo los colegios electorales podrán modificar su decisión. (No influye la clase política).

Establece la "cláusula de gobernabilidad", reorganiza la integración de la Cámara de Diputados a fin de evitar la sobrerrepresentación.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)
Se configura el Instituto Federal Electoral en sustitución de la Comisión Federal Electoral, como el organismo responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones con patrimonio y personalidad jurídica propios, el cual se integra con varias direcciones ejecutivas dentro de las cuales figura la del Registro Federal de Electores, que se encargará, entre otras cosas, de formar el padrón electoral y expedir la credencial para votar.

Con facultades para la substanciación y resolución de los recursos de apelación y de inconformidad, así como para la imposición de sanciones, instauro el Tribunal Federal Electoral, no procediendo en contra juicio ni recurso alguno, salvo en los casos previstos en la Constitución.

Establece la expedición de una nueva credencial de elector con fotografía y el reconocimiento de su validez como documento de identidad oficial.

Los tres puntos anteriores llevan a reflexionar sobre la importancia de autonomía institucional electoral en su relación con la ciudadanía, puesto que el separar a las autoridades electorales de la clase política se busca garantizar que todo ciudadano acceda a sus derechos político electorales reconocidos por la Constitución y no ocurra lo que pasaba antes cuando el mismo gobierno controlaba el ejercicio electoral en México: Retención de credenciales, ciudadanos no registrados en el padrón de electores (Lo que imposibilitaba pudieran votar), impedimento a la ciudadanía de acceder a votar, conteo de votos fantasma, es decir sufragios de personas ya fallecidas, e inclusive ejercer el voto más de una vez.

**1993
a
1994**

En materia de ciudadanía puede agregarse que lo más trascendental de esta reforma fue la sustitución de la figura de los seis consejeros magistrados introducidos con la reforma de 1989-1990 por un igual número de consejeros ciudadanos.

1996

Podría decirse que fue una reforma central para la democratización del país, debido a que gracias a la regulación en materia de prerrogativas de los partidos políticos en cuanto a financiamiento público y privado, así como acceso a radio

y televisión se generaron avances profundamente significativos de “equidad en la contienda”, puesto que estas medidas también fortalecieron el contacto de los partidos políticos y candidatos con la ciudadanía.

Por otra parte se introdujo la acción afirmativa para que los partidos políticos incluyeran en sus documentos básicos que las candidaturas no excedieran del 70 % para un mismo género.

Dispuso los siguientes puntos:

2007

- Nuevas reglas en las condiciones de la competencia
- Una nueva regulación del acceso de los partidos a la radio y la televisión.
- Reducción de los tiempos de campaña y regulación de las precampañas.
- Nueva integración y facultades para las autoridades electorales.

También significó un avance en materia de ciudadanía con respecto a la paridad de género al introducir la cuota obligatoria de 40 % para registrar candidatos de un mismo género.

Pueden destacarse dos elementos fundamentales: Paridad de género y restablecimiento de candidaturas independientes desde 1946.

En cuanto a paridad de género se introdujo la cuota obligatoria de 50 % y 50% entre los géneros procurando garantizarla.

2014

En materia de participación ciudadana se encuentra un notorio fortalecimiento en la regulación de las candidaturas independientes, puesto que ahora más ciudadanos podrán gozar su derecho político a ser votado sin necesidad de ser postulado por un partido político, lo cual significa un claro reconocimiento de la ciudadanía al brindarle distintas opciones de competencia política sin tener la exclusiva necesidad de pertenecer a la clase política y/o partidista.

Hasta aquí un constructo de los antecedentes que dan vigencia y soporte moral y jurídico del sistema legal mexicano. Por lo que las razones para tutelar los derechos de las minorías sobran en demasía y con ello es que sostengo mi postura de que el Estado tiene la inherente obligación de proteger los derechos esenciales de las personas que se encuentran en situación de calle, pues definitivamente están enajenados de sus derechos, siendo que a lo largo de la historia, se han tutelado internacional y nacionalmente tales minorías.

Como crítica puntual, también se tiene que decir que esos cambios o inclusiones legislativos, no son una fórmula mágica, que por el simple hecho de insertarse en un texto legal se apliquen correctamente.

No pasa inadvertido que recientemente se han implementado programas sociales para atender a este grupo vulnerable, pero esto es novedoso y aislado, tal como acontece con el

programa publicado el pasado enero de esta anualidad en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del cual sobre sale de su redacción que dicho programa se alinea a los derechos plasmados en la Constitución Política de la Ciudad de México, garantizando una ciudad de libertades y derechos, democrática, educadora y del conocimiento, solidaria, productiva, incluyente, habitable, segura y respetuosa de los derechos de personas en situación de calle, entre otras.

Que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Social para la Ciudad de México y artículo 60 de su Reglamento, dicho programa es de carácter público, cuyos fines están restringidos a uso o beneficio con fines político-electorales y que durante los procesos electorales, en particular campañas electorales no se suspenderá el Programa Social, sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad los bienes y servicios del Programa Social no serán entregadas en eventos masivos o modalidades que afecten el propicio de equidad en la contienda electoral.¹³

Sin embargo, existen casos particulares en las que no se llega a contemplar la protección y tutela de diferentes derechos, ya que, la propia generalidad de la norma puede llegar a excluir casos particulares como pueden ser sectores marginados o grupos vulnerables que en realidad no son tan minoritarios. Afectando con ello, el uso y goce de sus derechos por causa de una mala planeación del impacto legislativo, el cual no permitió en esencia, una inclusión substancial en el común del territorio nacional.

Aproximación a la maximización electoral.

Ante la falta de mecanismos para la protección de los derechos político-electorales, hubo distintos intentos legislativos orientados a tutelarlos. Sin embargo, el mayor avance se dio con las reformas constitucionales y legales de 1996. Estas, además de incluir la autonomía plena del Instituto Federal Electoral (IFE), ahora Instituto Nacional Electoral (INE), establecieron la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación (TEPJF); la fijación de las bases constitucionales del derecho electoral en las entidades federativas (Castillo 2006, 128); y la creación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹³ *Aviso por el cual se dan a conocer las reglas de operación del Programa Atención Integral a Personas Integrantes de las poblaciones callejeras (PAIIPC) 2019*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, vigésima primera época 18 de enero de 2019 No. 13 Tomo I; [en línea] Visible en <https://www.sibiso.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5c6/eec/548/5c6eec548ff8c266212734.pdf>. P. 175 [consultado el 12 de junio de 2019]

(LGSMIME), que incluyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales (JDC). Con esta última disposición los derechos político-electorales por fin tuvieron una tutela judicial.

El objeto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se expresa en el contenido del artículo 99 de la CPEUM, al señalarse que entre las diversas competencias del TEPJF se encuentra la de resolver en forma definitiva e inatacable, “las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país”. En el mismo precepto, se señala que “para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables”.

Este instrumento procesal solventó, en parte, la problemática suscitada desde fines del siglo XIX respecto de que los tribunales no se podían ocupar de las cuestiones políticas. A pesar de los avances, aparecieron nuevos retos que exigían ampliar la tutela de los derechos políticos a través del JDC. Uno de esos desafíos consistió en determinar la procedencia de este juicio para tutelar los derechos de los ciudadanos (o afiliados) por violaciones cometidas por los partidos políticos, debido a que la normatividad electoral de 1996 no había establecido de manera expresa dicha protección.

Así, mediante el JDC se amplió la tutela de los derechos políticos para el registro de candidatos por violaciones a los estatutos partidistas (Jurisprudencia 23/2001), la constitucionalidad de los estatutos partidistas (Jurisprudencia 03/2005), la protección jurisdiccional contra actos o resoluciones partidistas (Jurisprudencia histórica 03/2003), la protección jurisdiccional por violaciones a derechos humanos vinculados con derechos políticos (Jurisprudencia 36/2002), la protección jurisdiccional por violaciones al derecho a integrar las autoridades electorales en las entidades federativas (SUP-JRC-391/2000)¹⁴.

¹⁴ *Los derechos políticos y su tutela*, Febrero 2019. Diplomado [Curso en línea], visible en: <http://campusvirtual.te.gob.mx/Diplomados/mod/book/view.php?id=830&chapterid=208>. [consultado el 5 de junio de 2019]

Por tanto se observa la tarea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para velar por la tutela de los derechos políticos de los ciudadanos, quiénes han acudido a él, en busca de obtener la protección de la justicia federal, debido a la posible violación a sus derechos políticos electorales, lo cuales, en muchos casos, dicho órgano Jurisdiccional, ha sido garantista y vanguardista al estudiar los agravios a la mano de la Constitución Federal y de los derechos internacionales para buscar una protección más amplia al ciudadano o ciudadana transgredida, para así avanzar con la luz de los principios de progresividad y universalidad que marca el artículo primero constitucional.

No es obstáculo a lo anterior, la maximización de derechos, anteponer como primera instancia, el debido proceso, las cargas procesales así como el principio de legalidad en torno a estos derechos.

Posteriormente, se describirá el procedimiento jurisdiccional, a través del cual se hacen valer los derechos vulnerados a juicio de los actores, ante el Tribunal, para que este estudie si existe tal violación a sus derechos políticos electorales, conforme a lo siguiente:

- Elección y definición del caso.
- Descripción de los hechos relevantes.
- Planteamiento del problema.
- Búsqueda y elaboración de una tópica que permita esquematizar los elementos principales para el análisis del caso.
- Análisis e interpretación de la resolución emitida.
- Beneficio progresista.

Elección el Caso. situación de calle.

En el caso sobre la tutela de los derechos de la persona en situación de calle existía una discriminación parcial al impedir que personas en esa circunstancia puedan obtener la credencial para votar con fotografía.

Si bien le corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, eliminando obstáculos que limiten en los hechos e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política. Para proteger su derecho político, y reunir el requisito que impedía obtener la credencial para

ejercer el voto activo, se creó un domicilio exclusivamente para ejercer el voto activo, y así se ordenó la expedición de la credencial para votar (SDF-JDC-455/2014).

En esencia se trata del análisis del planteamiento que presentó el ciudadano Fernando Castro Barreda, quien el 18 de noviembre de 2014, se presentó a un módulo de atención del Instituto Federal Electoral (entonces IFE), con el objeto de realizar un reemplazo de su credencial para votar con fotografía, por cambio de domicilio.

El ciudadano en mención, se presentó acompañando copia certificada de su acta de nacimiento y cartilla de servicio militar. Sin embargo, se le informó verbalmente que además de esos documentos, requería un comprobante de domicilio, conforme a lo previsto en el Acuerdo 1-257 del propio Instituto.

El actuar negativo de la autoridad responsable, llevó a la inconformidad del ciudadano, quien a su vez, informó que desde el año 2003 presentaba una situación de calle. Razón por la cual le era imposible presentar el comprobante domiciliario requerido en el propio acuerdo para la realización del trámite administrativo.

En ese contexto Fernando Castro Barreda, decidió promover un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano (JDC) el 20 de noviembre del 2014, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México, haciendo valer que la autoridad responsable violaba en su perjuicio lo previsto en los artículos 1, 8, 14, 16, 34, 35, fracción I, 37, 41 de la Constitución Federal, al negársele la obtención de su credencial, ya que al presentar situación de calle, no contaba con algún comprobante de domicilio de los que refiere el citado Acuerdo 1-257.

Por consiguiente, la entonces Magistrada Presidenta decidió integrar el expediente SDF-JDC-455/2014, bajo el tenor de la violación al artículo 1º constitucional, respecto de que toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano es parte.

Aquí cobra relevancia el conflicto central que radica entre la igualdad legal y la igualdad material, las cuales se contraponen en un mundo de perspectivas subjetivas y objetivas. Siendo precisamente el contexto de situación de calle del ciudadano Fernando Castro, el punto exacto donde la ley (o en este caso un acuerdo) discrimina a un sector de la población.

Así, el 9 de enero de 2015 la Sala Regional resolvió por unanimidad confirmar el JDC interpuesto por el actor y ordenó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, dar inicio al proceso de reposición de credencial para votar con fotografía del ciudadano actor en los respectivos plazos de ley.

Apartado de agravios

Me he permitido hacer un listado, el cual permitirá una lectura más fluida y dirigida para el análisis del lector. Así mismo, se sugiere consultar la sentencia SDF-JDC-455/2014 en extenso para estudio pormenorizado.

1. Omisión de iniciar el trámite y expedir la credencial para votar por cambio de domicilio.
2. Autoridad responsable viola en su perjuicio los artículos 1, 8, 14, 16, 34, 35, fracción I, 37, 41 de la Constitución.
3. Violación de los derechos civiles y políticos.
4. El acuerdo 1-257 resulta ser contrario a la Constitución.
5. Restricción al ejercicio del voto pasivo y activo.

Acceso al Derecho de Igualdad

Con el nacimiento de los Estados modernos, se acompañaron la creación de las Constituciones, que fundamentaban el marco legal de derechos y prerrogativas donde las personas podían gozar de libertades que esta les otorgaba. Hacer valer la igualdad de condiciones en los aspectos políticos y con ello formar parte de la toma de decisiones en la esfera pública, era una de las finalidades dirigida a los ciudadanos que conformaban el nuevo Estado.

Esta perspectiva no es ajena a los distintos campos del conocimiento, por el contrario, ha sido un resultado de sumas de esfuerzos ideológicos, ya que, acontecimientos históricos que han marcado una tendencia respecto a la dignificación y reconocimiento de la perspectiva del “ser hoy” es una construcción de corte humanista, la cual es intrínseca a la conciencia de pertenencia a la misma raza humana.

Entender y armonizar esta tendencia a la totalidad del globo terráqueo es difícil, y en momentos puede causar conflicto en sistemas jurídicos y políticos diversos al que el lector se

encuentre. Situación que no tocaré dado que ese no es el énfasis de este trabajo, sin que pase de inadvertido tal situación.

Retomando la línea central quiero resaltar el marco jurídico y normativo el derecho humano a la igualdad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) concretamente en los artículos 1° y 4°, los cuales establecen que: en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De igual forma se establecen las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Sin mas nada que aclarar por obviedad de su contenido.

Búsqueda y elaboración de una tópica que permita esquematizar los elementos principales para el análisis del caso.

Análisis e interpretación de la resolución emitida.

Como ya se anticipó, el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A su vez, el artículo 34 de la Carta Magna, menciona que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Por su parte, la misma ley suprema consagra en los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, el derecho y la obligación de los ciudadanos de votar en las elecciones y en las consultas populares en los términos de la ley general electoral.

En ese contexto, el artículo 41 de la Carta Magna, en su párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 3, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III de la ley

comicial electoral, se desprende que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Por otro lado, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es un derecho y una obligación votar en las elecciones, que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, asimismo es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Bajo esa lógica, el artículo 9 del mismo ordenamiento, prevé que para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos: estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esa ley, y contar con la Credencial para Votar. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia ley.

De conformidad con el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la ley general electoral, el Instituto Nacional Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente y de interés público, mismo que tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

Bajo ese contexto, el artículo 127 de la ley general electoral, señala que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

En términos del artículo 128 de la ley en comento, en el Padrón Electoral constará con la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la propia ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

Como lo prescribe el artículo 131 de la ley en comento, el Instituto Nacional Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar, la cual, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Por su parte, el artículo 133, párrafo 1 de la referida ley, señala que el Instituto será el encargado de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

En ese sentido, el artículo 134 de la ley general electoral, señala que con base en el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá, en su caso, las credenciales para votar.

Asimismo, el artículo 135, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para solicitar la Credencial para Votar, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine esta Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

En esa directriz de ideas, el artículo 136, párrafo 1 de la ley de la materia, señala que los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Nacional Electoral, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar.

De igual manera, el párrafo 2 del artículo mencionado en el párrafo que precede, mandata que para solicitar la Credencial para Votar, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine esta Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

Así también, el párrafo 4 del artículo en comento, señala que al recibir su Credencial para Votar, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por esta Comisión de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.

Como se ve existe todo un marco legal regulatorio que tutela los derechos de votar o participar en los asuntos políticos de la nación, luego de que un ciudadano tenga esa calidad y no se encuentre privado de tales derechos.

Beneficio progresista.

Si bien es cierto, es que anteriormente en México, para tramitar la credencial de votar se requería tener un domicilio fijo, lo cierto es que debido a distintos factores, existen miles de ciudadanos que no contaban con un asentamiento permanente, pues estos se encuentran en situación de calle, por lo que se encontraban limitados para tramitar su credencial para votar.

De ahí, que la multicitada sentencia fuera tan trascendente, puesto que permitió a los ciudadanos proteger su derecho de votar y ser votado, es decir, que no se restrinja su derecho constitucional para acceder a una identificación oficial, por el hecho de no tener un domicilio fijo, ya que si bien dichas personas se pueden encontrar en una situación de vulnerabilidad, ello no puede ser obstáculo para limitarlos en sus derechos políticos electorales. Así como contar con una identificación oficial para acceder a recibir los beneficios de programas sociales u otros.

Por lo cual, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adopto una postura, garantista, progresista para brindar una protección amplia a los ciudadanos y ciudadanas que se encuentran en esta situación de calle, por lo que ordenó a la autoridad administrativa electoral a otorgar credenciales para facilitar la participación electoral a los que se encuentran en esta situación, los cuales, lamentablemente son miles. Lo cual, es la trascendencia, de la situación, ya que dicho criterio, creo una cobertura para que todos los ciudadanos que quieran solicitar su credencial para votar puedan solicitarlo.

Ahora bien, ante tal sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el treinta de enero del dos mil diecisiete, se publicó el Acuerdo 1-EXT/04: 14/04/2015 de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se aprobó el procedimiento para la expedición de la credencial para votar a ciudadanos en situación de calle, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues en la resolución del Juicio para la Protección de los derechos político electorales del ciudadano se acordó lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba el Procedimiento para la Expedición de la Credencial para Votar a Ciudadanos en Situación de Calle, mismo que se acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. De todos los casos de ciudadanos en situación de calle que se atiendan al amparo de este procedimiento, se informará mensualmente a la Comisión Nacional de Vigilancia.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor, en la misma fecha que inicie la Campaña Anual Permanente 2015.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente número SDF-JDC-455/2014.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral y en el Portal de las Comisiones de Vigilancia.

Por ello, en abril de 2015 el Instituto Nacional Electoral emitió un Procedimiento para la Expedición de la Credencial para Votar a Ciudadanos en Situación de Calle y que carecieran de un comprobante de domicilio, señalando en síntesis, lo siguiente.

CONCLUSIONES.

Sea cual sea la convicción de cualquier persona o político, hoy en día nadie defendería la desigualdad radical en un contexto abierto y sin deparo. Por el contrario diversos pensadores ejemplifican la lucha por la igualdad en diferentes contextos y periodos de la historia.

La igualdad natural, como concepto, está fundada en la propia naturaleza humana, la cual a su vez es principio y fundamento de la libertad.

El conflicto central radica entre la igualdad legal y la igualdad material, las cuales se contraponen en un mundo de perspectivas subjetivas y objetivas.

Observaciones.

El análisis previo ha tratado de mostrar la relevancia de la decisión de la Sala Regional Ciudad de México, la cual consideró en el estudio del expediente como foco central la permisión para votar al ciudadano Fernando Castro Barreda, lo cual, sostuvo la Sala, consistía en un ejercicio de ponderación entre el principio de certeza en materia electoral y los derechos a la igualdad, a la no discriminación y al voto de los ciudadanos en situación de calle.

Ello me lleva a concluir que todo juez o Magistrado Electoral debe analizar asunto por asunto de manera individual y más aún, argumentar acorde a las necesidades y realidades sociales, todo desde el enfoque legal, pero sin perder de vista los análisis de principios, pues como se ve, es plausible que surja la colisión de principios electorales en temas de este tipo de asuntos.

Respecto al domicilio reconocido por la autoridad.

Por otra parte, si bien en cumplimiento de lo mandatado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, elaboró un procedimiento a llevar a cabo para las personas que se encuentren en situación de calle, este contiene los pasos específicos a seguir los cuales, son racionales y proporcionales para el fin a obtener, como lo es que cuando, una persona se acerca a un módulo de atención ciudadana para tramitar su credencial de elector (INE) y no cuente con comprobante de domicilio, el personal capacitado, registrará a la persona en el sistema, para iniciar el “registro de solicitud”; en el que se capturaran los siguientes datos: fotografía, huellas dactilares y firma, así como también la captura geo referencia para la localización geo electoral, lo que representa un requisito esencial para poder ubicar a la persona para fines administrativos, políticos y electorales.

De pensarlo así, se estaría considerando que los ciudadanos en situación de calle no tienen derecho a la obtención de la credencial para votar, al voto y a otro conjunto de derechos igual o, incluso, más importantes por quienes son y por la situación en la que están.

En efecto, para comprobar su punto de geo referencia electoral, a mi punto de vista, representa un problema, ya que por una parte, el personal administrativo debe acudir hasta dos veces para la verificación su domicilio de pernocta, lo que significa un gasto de la autoridad en realizar las visitas de verificación.

Por otra parte, el requisito, de que la persona en estado de calle ofrezca dos testigos para verificar el lugar de su frecuente establecimiento, conlleva a otra cuestión, ya que no prevé los requisitos necesarios con los que deben contar dichos testigos, lo que corresponde al principio de legalidad. (principio electoral)

Esto deja una abertura, en la que cualquier persona puede fungir como testigo, es decir, otra persona en el mismo estado de calle pueden serlo y con esto gestionar el trámite irregular y sin certeza. (principio electoral)

Si bien es cierto, es que el procedimiento prevé, que si no presenta sus testigos, la persona comisionada debe acercarse a los vecinos de los inmuebles inmediatos, para proporcionar los datos necesarios, lo cual conlleva, al mismo punto de exceso de requisitos, esto es, desproporcionalidad (principio electoral).

De faltar a la certeza, de que la persona que solicita su credencial, no tenga la forma de demostrar que realmente viva bajo el puente, o en la esquina o detrás del quioscos del parque, toda

vez que al encontrarse en la calle, dependientes de factores de cosas fortuitos de fuerza mayor, no logren permanecer sedentariamente, lo cual los puede obligar a volverse a reubicar, lo que conlleva a que nunca puedan presentar testigos eficaces o sus vecinos permanentes que logren cubrir lo señalado por la norma. Por lo que considero, que estos requisitos son desproporcionales a cubrir por las personas que realizan dicho trámite, por dichas razones.

Otro punto importante a destacar, es que si bien, esta resolución protegió los derechos político electorales de las personas en esta situación, lo cierto es que, si una persona, que lamentablemente se encuentre en estado de interdicción, el cual, se define como aquél estado en el que la ley **determina la necesidad de nombrar a un tutor para las personas mayores de edad** que, por alguna enfermedad o por tener una discapacidad, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos. Si bien, dicho estado debe ser declarado por un juez competente, lo cierto es que existen personas privadas de sus facultades mentales que se encuentran pérdidas, con problemas de drogadicción o alcoholismo que no han sido encontradas o declaradas.

Por lo cual, a este grupo tan vulnerable, si bien desde mi óptica se les debe proteger, también se les debe seguir limitando para poder tramitar una credencial de elector. Dicho tema, surgió mi interés, después de que la Suprema Corte de Justicia de la Unión declaro en el Amparo en Revisión 1368/2015, la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal que declaraban a una persona en estado de interdicción, y procedió a revocar el estado decretado mediante para que el actor pueda ejercer plenamente su capacidad jurídica, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ahora bien, si bien este caso, se estudio con la sensibilidad y pro de los Derechos Humanos, estoy en contra de que este criterio sea usado en un futuro para otorgar una credencial de elector, a una persona, y sea evidente que tenga un problema de alcoholismo, drogadicción o demencia, ello por que un fin del derecho, es proteger a la persona, pero últimamente se ha perdido la esencia del derecho, ya que las leyes son para las personas, y las leyes fueron creadas para protegerlas, y ahora parece ser que se hacen para fortalecer instituciones y beneficiar a los gobiernos.

Por lo cual, si bien este grupo de la sociedad es amplio, y pueda representar votos seguros, ello representa un peligro para las democracias. O peor aún, para que personas que realmente sean

extranjeras, manifiesten su nacionalidad mexicana, y al encontrarse en dicho estado, se les otorgue, lo cual, violentaría de manera fragante y peligrosamente nuestra constitución.

Es por ello, que considero que hay una línea delgada que debe velarse siempre al señalar una restricción a las personas que se encuentran en situación de calle, las cuales son si las personas la solicitan, y se encuentran simplemente en pobreza por lo cual, no cuentan con un domicilio, se aplique lo dicho en el procedimiento creado por el Instituto Nacional Electoral para que se le sea otorgado su credencial para votar, pero quién se encuentre en estado de incapacidad se le siga restrinja de poder ejercer dichos Derechos Políticos Electorales, y no realizar una maximización de derechos, ya que se vulneraría el espíritu de la constitución, así como sería un peligro para dejar en manos de personas incapaces la decisión de votar o ser votado.

La decisión de la Sala Regional Ciudad de México puede calificarse de histórica por varias razones, pues esta:

1) Reparó el derecho de una persona en situación de calle a obtener la credencial para votar.

2) Hizo visible uno de los múltiples problemas de discriminación a los que se enfrentan las personas en situación de calle al solicitar la credencial para votar.

3) Generó un cambio en el derecho electoral mexicano a fin de que se regulara un procedimiento específico para que cualquier persona en situación de calle pueda obtener la credencial para votar.

Ahora bien, si bien en la sentencia se afirma que la norma establece la obligación de presentar un comprobante de domicilio es constitucional, pero se incurre en una omisión que produce una discriminación parcial en las personas en situación de calle.

En el voto concurrente se plantea que en la ejecutoria se incurre en una contradicción al afirmar que la norma es constitucional y discriminatoria, así como este voto, plantea que no se está en presencia de una discriminación por condición social o económica, sino ante un supuesto

extraordinario no previsto en la norma. El tratamiento que se hace de este punto requería de un análisis más detenido de la discriminación normativa y de los distintos tipos de discriminación.¹⁵

Lo cual, es un punto cuestionable, dado que el juez debe ser minucioso cuando se trata de estudiar un expediente, ya que todos estos son diferentes entre sí y por ende cada uno merece un tratamiento distinto. Así como también se requiere de ser cuidadoso al momento de ponderar derechos, así como al hacer un estudio ex officio, el cual, ha dicho la Suprema corte que, los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos.

De ahí, que no solo por querer hacer un estudio ex officio deba hacerse, sino que se deben estudiar todos los elementos en su conjunto, para valorar si se debe hacer, ya que hacerlo arbitrariamente, conllevaría a violentar la constitución de manera caprichosa, vulnerando con ello, el estado de derecho, así como los lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo cual, comparto mi opinión que no nos encontrábamos ante una discriminación constitucional, sino ante un supuesto extraordinario no previsto en la norma, en el cual, no debió hacerse un análisis de constitucionalidad de la norma, sino una interpretación conforme, siguiendo los pasos establecidos por la scjn para llevar a cabo el control de convencionalidad ex officio.

Así como un punto que debe ser relevante de destacar, es que la sentencia, se estudio desde la óptica de la suplencia de la deficiencia u omisión de los agravios, puesto que la pretensión del actor, solo era al no tener un documento de identificación, se le impide gozar de los programas sociales del gobierno y no puede encontrar trabajo y se le se le impide votar en las elecciones populares, formar parte en los asuntos políticos del país, y se vulneran sus derechos de reunión, asociación, de ser votado y tener acceso, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos, máxime que todos las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual

¹⁵ Gama Leyva, Raymundo. Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pagina 77. 2018. . Visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5559/4.pdf>

protección. De ahí que en ningún momento, el actor, utilice como agravio la posible inconstitucionalidad de la ley.

Lo cual, lleva a preguntarse, si se debió cuestionar la constitucionalidad del requisito consistente en la presentación de un comprobante de domicilio, ya que el actor en ningún momento solicitó esto. Sin embargo, con el escudo de la suplencia de agravios, se estudió dicho tópico.

Así, es importante establecer que el juzgador, en uso de sus atribuciones, debe tomar en consideración las circunstancias específicas, para realizar una ponderación de los derechos y prerrogativas que se encuentren en conflicto, ya que, si bien es cierto, las tendencias del derecho favorecen a la maximización, también lo es, que muchas veces tal ejercicio significa desconocer las normas vigentes, por lo resulta fundamental que el juzgador determine lo conducente en cada caso en particular.

Fuentes Consultadas

- Ayala Corao, Carlos. 2005. *Recepción de la jurisprudencia internacional sobre Derechos Humanos por la jurisprudencia constitucional*. En *Derecho procesal constitucional*, coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. México: Porrúa
- Bernal Pulido, Carlos. 2007. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Beuchot, Mauricio. 2001. *Los derechos humanos y el fundamento de su universalidad*. En *Saldaña 2001*, 51-60.
- Caballero Ochoa, José Luis. 2012. *Cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona*. En *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, coord. Miguel Carbonell, 33-103. México: Porrúa.
- CADH. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 1969. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm (consultada el 10 de mayo de 2019).
- *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. 1948. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.pdf (consultada el 25 de mayo de 2019).
- Cerna, Christina M. 1993. *La universalidad de los derechos humanos y la diversidad cultural: La realización de los derechos humanos en diferentes contextos socio-culturales*. En *Estudios Básicos de Derechos Humanos II*. México: IIDH.

- *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1980. Disponible en https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf (consultada el 15 de mayo de 2019).*
- *CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2019. México: Cámara de Diputados.*
- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> (consultada el 25 de marzo de 2019).*
- *Fix Zamudio, Héctor. 1999. La protección jurídica a los derechos humanos. Estudios comparativos. México: CNDH.*
- *GARCÍA Bartolo, Moises, Las reformas electorales a nivel federal en México, El Cotidiano, numero 166, marzo-abril, 2011, p.p. 79-91, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapozalco, et al Meixiero*
- *González Uribe, Héctor. 2001. Teoría Política. 13.^a ed. México: Porrúa.*
- *Machicado, J. (2008). Carta Magna de Juan Sin Tierra. [en línea] Consultable at: <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/cm.pdf>*
- *Nájera, Gustavo y Pliego Moreno Iván, Reformas electorales en México: evolución y pendientes, Centro de Estudios Sociales y de opinión pública, documento de trabajo número 91, Mayo de 2010.*
- *Nikken, Pedro. 1994. “El concepto de derechos humanos”. Estudios Básicos de Derechos Humanos, tomo I: 15-27.*
- *Nikken, Pedro. 2010. “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”. Revista IIDH 32.*
- *Rey Cantor, Ernesto. 2008. Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos. México: Porrúa.*
- *Saldaña, Javier. 2001. Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta. México: IIJ/UNAM.*
- *Salvioli, Fabián. 2003. Un análisis desde el principio pro persona, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos. Buenos Aires: Ediar.*
- *Sentencia SDF-JDC-455/2014. Actor: Fernando Castro Barreda. Autoridad responsable: Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JDC-0455-2014.pdf> (consultada el 2 de marzo de 2019).*
- *Sirvent, Carlos, Cronología de las principales Reformas a la legislación electoral de México 1910-1994, Estudios políticos, UNAM. [en línea] <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/37110>.*

- Zaremberg, Gisela, Coord. 2007. *Políticas sociales y género. La institucionalización*. Mexico: FLACSO-México.

Legisgrafía.

- *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. [en línea] disponible en: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
- *La Revolución Francesa: el fin del Antiguo Régimen*. [en línea] disponible en: www.nationalgeographic.com.es. Consultado el 2 de julio de 2019. Disponible en: https://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/la-revolucion-francesa-el-fin-del-antiguo-regimen_6774. Consultado el 30 de junio de 2019.
- *Bill of Rights de la Revolución Inglesa de 1689*. [en línea] disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>
- Torremachada, M. (2018). *Declaración de derechos de virginia*. [en línea] Ieslasmusas.org. Consultable en: <http://www.ieslasmusas.org/geohistoria/derechosvirginia1776.pdf>
- *La Constitución de los Estados Unidos de América 1787, De américa, c. (2016). La Constitución de los Estados Unidos de América 1787*. [en línea] Archivos nacionales. Disponible en: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>.
- *Acta constitutiva de la federación mexicana, (2018)*. [en línea] Ordenjuridico.gob.mx. Verificable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>
- *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mejjicana, México*. [en línea]. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1814.pdf>.
- *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857 (2017). c* [en línea] Ordenjuridico.gob.mx. le at: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>
- *Los derechos políticos y su tutela, Febrero 2019. Diplomado [Curso en línea]*, visible en: <http://campusvirtual.te.gob.mx/Diplomados/mod/book/view.php?id=830&chapterid=208>.